



Fecha:	Treinta (30) de Septiembre de 2022.
---------------	--

Radicación	88-001-31-03-002-2022-00043-00
Referencia	PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS
Demandante	VIVIAN ARISTIZABAL CALERO, PATRICIA FORERO SAMPER, CRISTINA FORERO SAMPER, ANDREA FERNANDA DIANA CAROLINA GUZMAN MUÑOZ, LUCERO DE MARÍA SANDOVAL MORCILLO, MARÍA TERESA GUARÍN RAMIREZ E IVAN CABRERA RAAD
Demandados	CONJUNTO TURÍSTICO SOUTH END VILLAS RESORT AND APARTMENTS.

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, el cual paso al Despacho por solicitud verbal suya.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.



LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS
Radicado	88-001-31-03-002-2022-00043-00
Demandante	VIVIAN ARISTIZABAL CALERO, PATRICIA FORERO SAMPER, CRISTINA FORERO SAMPER, ANDREA FERNANDA DIANA CAROLINA GUZMAN MUÑOZ, LUCERO DE MARÍA SANDOVAL MORCILLO, MARÍA TERESA GUARÍN RAMIREZ E IVAN CABRERA RAAD
Demandados	CONJUNTO TURÍSTICO SOUTH END VILLAS RESORT AND APARTMENTS.
Auto Interlocutorio No.	0317-2022

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, sería del caso aguardar hasta la fecha fijada en el auto emitido el 28 de Septiembre del hogaño para la celebración de la Audiencia de que trata el Artículo 372 del CGP, de no ser porque luego de revisar el paginario en ejercicio del control de legalidad de que trata el Artículo 132 del CGP, se advierte una vicisitud que impone la necesidad de ser corregida, en aras de precaver la trasgresión de las prerrogativas constitucionales de la parte demandante, esto es, del derecho fundamental al debido proceso y defensa previsto en el Artículo 29 Constitucional, así como la estructuración de la causal de nulidad de que trata el numeral 5° del Artículo 133 del CGP.

En efecto, en la providencia citada en el párrafo que precede el Despacho dispuso la programación de la Audiencia Inicial, sin tener en cuenta que la Secretaría había omitido dar cumplimiento a cabalidad a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, que dispone “(...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**” (Subrayas y Negrillas propias).

En este caso particular, la revisión minuciosa del plenario bajo el lente de la disposición transcrita pone en evidencia que no se verificó en el sub-lite el supuesto fáctico que exige la precitada norma para prescindir del traslado por secretaría a la parte demandante de las excepciones de mérito incoadas por la parte demandada a que aluden los Artículos 370 y 110 del CGP y 9° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, lo que genera que la referida actuación procesal no se haya surtido válidamente, pues si bien la parte accionada remitió el escrito de contestación de la demanda con copia a la dirección electrónica de la mandataria judicial del extremo activo, lo cierto es que no se allegó al informativo elemento de juicio alguno del que se pueda constatar que la destinataria tuvo acceso al mensaje o que el iniciador recepcionó acuse de recibo como lo exige la norma citada, en ese orden, en aras precaver la configuración en este contencioso de la causal de nulidad de que trata el numeral 5° del Artículo 133 del CGP y atendiendo la jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia según la cual: “... los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...)”¹, el Despacho, de oficio, dejará sin validez ni efectos el proveído anterior, y en su lugar, requerirá a la parte actora para que en el término improrrogable de tres (03) días, aporte las constancias echadas de menos en este párrafo. En el evento de que no se aporten las mismas durante el plazo otorgado, por secretaría deberá correrse de manera inmediata traslado de las excepciones de mérito a la

¹ Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág., 730 “(...) pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error...”



parte demandante, ciñéndose estrictamente a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas en este acápite.

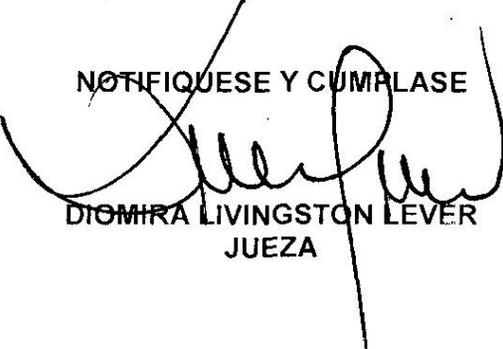
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De oficio, **DÉJESE** sin validez ni efectos el Auto No. 0313 del Veintiocho (28) de Septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada, por intermedio de su mandatario judicial, para que, en el término improrrogable de tres (03) días, aporte las constancias de las que se pueda constatar que la apoderada judicial de la parte demandante tuvo acceso al mensaje datos a través del cual se le remitió la contestación de la demanda o de que el iniciador recepcionó acuse de recibo del referido mensaje.

TERCERO: En el evento en que el extremo pasivo no cumpla oportunamente la carga procesal impuesta en el numeral anterior, por secretaría, de manera inmediata, **CÓRRASE** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada, ciñéndose para ello estrictamente a lo dispuesto en los Artículos 370 y 110 del CGP y 9° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.080, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 de Octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario